

Artículo 25º.—Legalización de edificaciones existentes en las parcelas regularizadas.

1. Cuando hayan concluido las obras de urbanización previstas en los «Planes Especiales de Regularización Urbanística», los propietarios de parcelas existentes que se encontraran edificadas con anterioridad a la aprobación del Plan, deberán instar su legalización ante los órganos competentes.

2. La legalización será posible previa observación del cumplimiento por los propietarios de cuantas obligaciones exija el «Plan Especial de Regularización Urbanística».

3. En el caso de que no se hayan cumplido dichas obligaciones, la Administración actuante ordenará la ejecución de las obras necesarias con cargo al propietario.

Artículo 26º.—Licencias de edificación en parcelaciones regularizadas por cambio de la clasificación de suelo.

1. En las parcelaciones regularizadas mediante cambio en la clasificación del suelo, no será posible que los Ayuntamientos concedan licencias de edificación antes de la conclusión definitiva de las obras de urbanización correspondientes.

2. Los servicios de Inspección urbanística de la Administración de la Comunidad Autónoma cuidarán especialmente de la observación de esta prescripción debiendo iniciarse las acciones judiciales correspondientes para la anulación de cualquier licencia que incumpla lo previsto en el apartado primero de este artículo.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Silencio administrativo.

En todos los supuestos en los que el presente Decreto establezca plazos para resolver solicitudes de los interesados, el transcurso de dichos plazos se entenderá como negación de la pretensión formulada.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Parcelaciones en suelo urbano o urbanizable.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, las Entidades locales en cuyos términos municipales existan parcelaciones que en su día fueran objeto de inclusión por el planeamiento general en suelos clasificados como urbanos o urbanizables y donde las previsiones de ese planeamiento no se hayan cumplido completamente, adoptarán previa audiencia de los propietarios alguna de las siguientes determinaciones:

a) En el supuesto de que los planes y proyectos de desarrollo previstos por el planeamiento general hubieran sido presentados y aprobados, las Entidades locales instarán a los propietarios la inmediata ejecución de las obras debiéndose completar esa ejecución en el plazo máximo de un año desde el requerimiento. En caso de incumplimiento de este plazo, se sustituirá el sistema de ejecución o se modificará el planeamiento general a fin de incluir los terrenos en el suelo no urbanizable. En ese último supuesto, podrá tener aplicación lo dispuesto en este Decreto.

b) En el supuesto de que los planes y proyectos de desarrollo no hubieran sido presentados, las Entidades locales instarán a los propietarios a su formulación en el plazo máximo de seis meses tras el requerimiento. En caso de incumplimiento, se revisará el planeamiento general a fin de incluir los terrenos en el suelo no urbanizable. En ese supuesto, podrá tener aplicación lo dispuesto en este Decreto. El cumplimiento de la obligación de formular el planeamiento podrá dar lugar, en su caso, a la aplicación de lo previsto en la letra a) anterior.

2. Si se incumple el plazo de seis meses previsto para que la Entidad local adopte sus determinaciones, la Administración de la Comunidad Autónoma se subrogará en el ejercicio de esta competencia previo requerimiento en forma.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Autorización para el desarrollo del texto.

Se autoriza al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, a dictar en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de este Decreto, las normas necesarias para su aplicación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DISPOSICION FINAL TERCERA

Vigencia.

Este Decreto estará vigente durante el plazo de cuatro años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» y sin perjuicio de que las actuaciones jurídicas y materiales iniciadas durante su tiempo de vigencia puedan continuar una vez que haya cesado ésta.

Dado en Zaragoza, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente de la Diputación General,
en funciones.

RAMON TEJEDOR SANZ

El Consejero de Ordenación Territorial,
Obras Públicas y Transportes,
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES

776

DECRETO 78/1995, de 18 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las «Áreas de Expansión Ganadera» en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de 1982, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el ejercicio de competencias exclusivas en materia de Ordenación del Territorio (artículo 35, uno, 3) de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias (artículo 35, uno, 8); y de Sanidad e Higiene (artículo 35, uno, 20), así como, tras la reforma operada por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, el desarrollo legislativo y ejecución de normas adicionales de protección del medio ambiente (artículo 36, uno 6).

Desde su creación, por Decreto 105/1984, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, encuadradas orgánicamente en el Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, tuvieron encomendada la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y normas complementarias. Creadas las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, por Decreto 135/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, a éstas se han atribuido las competencias que anteriormente se distribuían entre las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, de Urbanismo y de Patrimonio Cultural.

Promulgada la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio en la que se incluye entre sus objetivos promover una gestión eficaz de los recursos, que coordine las necesidades de desarrollo socioeconómico con las obligaciones de conservación y mejora del medio ambiente y de los lugares o construcciones de interés cultural o paisajístico, resulta evidente que esta Ley afecta a la regulación de las actividades

en su doble vertiente: Producción y conservación del medio, disponiendo, además, de los instrumentos para su ordenación como son las Directrices Parciales Sectoriales.

Hasta tanto se ultima su redacción y se tramita la Directriz Parcial Sectorial sobre actividades e instalaciones ganaderas, abarcando todos los aspectos que la misma conlleva, se ha estimado conveniente regular la figura de las «Áreas de Expansión Ganadera», por medio del presente Decreto, como modalidad de implantación territorial de este tipo de actividades con un régimen especial de distancias y con una serie de condiciones mínimas de infraestructuras; Decreto que sería de aplicación hasta la aprobación definitiva de esta Directriz Parcial.

Se regulan mediante este Decreto, sin perjuicio de las denominaciones que, en su momento, vengan a establecerse por la Directriz Parcial Sectorial sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas actualmente en avanzado estado de redacción, las «Áreas de Expansión Ganadera», como lugares para la localización y ubicación de las instalaciones y explotaciones ganaderas.

Se determinan las distancias mínimas consideradas convenientes por esta Administración Autonómica para el emplazamiento de las «Áreas de Expansión Ganadera» respecto a los núcleos de población, y de las explotaciones ganaderas dentro del ámbito delimitado de las mismas. Y se establecen las distancias mínimas que, en todo caso, deben guardarse respecto a otros elementos relevantes del territorio.

Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en el ejercicio de sus competencias en la materia, aplicarán los criterios aquí previstos.

Por todo lo cual, en uso de las competencias transferidas a esta Comunidad Autónoma en materia de Ordenación del Territorio, Ganadería, Sanidad e Higiene, y protección del Medio Ambiente, a propuesta de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y Medio Ambiente, y previo informe de sus Secretarías Generales y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Administración Autonómica, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 18 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto.

El presente Decreto, que tiene carácter de norma provisional, tiene por objeto, hasta la aprobación y entrada en vigor de la Directriz Parcial Sectorial sobre actividades e instalaciones ganaderas:

a) Regular las condiciones básicas de las «Áreas de Expansión Ganadera», como modalidad de implantación en el territorio de las actividades e instalaciones ganaderas.

b) Establecer los criterios del Gobierno de Aragón para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en materia de emplazamiento y localización territorial de las instalaciones explotaciones ganaderas entre sí en el ámbito de tales Áreas, y de éstas respecto a los núcleos de población.

c) En lo que se refiere a las normas de tramitación y a las normas mínimas higiénico-sanitarias y medioambientales que deben cumplir dichas actividades, en el ámbito de las Áreas de Expansión Ganadera, transitoriamente, hasta tanto se tramita y aprueba la Directriz Sectorial se establece una remisión a las normas contenidas en la Orden de 8 de abril de 1987.

Artículo 2.—Definición de «Área de Expansión Ganadera».

Se entenderá por «Área de Expansión Ganadera», a los efectos de esta disposición, el espacio territorial del suelo no urbanizable común (no protegido), expresamente delimitado

por el Ayuntamiento para la ubicación de explotaciones de las diversas especies ganaderas.

Artículo 3.—Creación.

La creación de «Áreas de Expansión Ganadera», se efectuará a iniciativa municipal, sujeta a aprobación de la respectiva Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de conformidad con la legislación urbanística y de ordenación del territorio, mediante «Plan Especial de Mejora del Medio Rural».

Artículo 4.—Infraestructuras mínimas.

Las «Áreas de Expansión Ganadera» deberán contar como mínimo con las siguientes infraestructuras:

—Red de abastecimiento de agua común para toda el área definida.

—Dotación de energía eléctrica suficiente para la capacidad máxima de acogida de instalaciones ganaderas.

—Acceso principal común para todo el área y una red general de caminos interiores.

—La eliminación de aguas residuales y de residuos ganaderos será responsabilidad de cada titular de la explotación autorizada con arreglo a las condiciones dispuestas en la autorización.

En el proceso de autorización administrativa se valorará especialmente, por parte de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, la idoneidad o no de la gestión y tratamiento en común de los residuos ganaderos de las explotaciones instaladas en su ámbito.

Artículo 5.—Usos permitidos.

En el ámbito de las «Áreas de Expansión Ganadera» definitivamente aprobadas por las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio podrán desarrollarse las actividades ganaderas permitidas por el instrumento de su creación y con arreglo a las condiciones que en el mismo se establezcan.

No se permitirá ningún uso residencial humano en el ámbito de las «Áreas de Expansión Ganadera».

Artículo 6.—Distancias.

1. Se establecen las siguientes distancias mínimas:

a) Del límite del «Área de Expansión Ganadera» al núcleo urbano: 1.000 metros.

b) Del límite del «Área de Expansión Ganadera» a cauces públicos: 50 metros.

c) Entre explotaciones ganaderas, en el ámbito del «Área de Expansión Ganadera» y contemplando las distancias desde las paredes exteriores de la granja construida o a construir, las distancias mínimas serán:

c.1. Distancias mínimas entre explotaciones de la misma especie:

—De ganado porcino: 250 metros.

—De ganado cunícola: 250 metros.

—De ganado avícola: 250 metros.

—De ganado ovino, caprino, equino, bovino y otros: 50 metros.

c.2. Distancias mínimas entre explotaciones de diferentes especies: 50 metros.

2. Las distancias anteriores, entre explotaciones, podrán ser reducidas hasta la mitad en circunstancias excepcionales, en municipios con interés socioeconómico eminentemente ganadero enclavados en zonas de montaña y desfavorecidas de acuerdo con la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.

3. Las «Áreas de Expansión Ganadera» respetarán, en todo caso, las distancias señaladas en el anexo 1. No obstante, el planeamiento urbanístico municipal de cada territorio, atendidas sus circunstancias, podrá imponer distancias superiores.

4. Se recomienda que las instalaciones ganaderas sean intercaladas según especies diferentes.

5. Se recomienda que los espacios comprendidos entre explotaciones estén con vegetación (bien arbórea, arbustiva o cultivos agrícolas).

6. Las actividades o explotaciones que soliciten su emplazamiento en «Áreas de Expansión Ganadera» vendrán obligados a integrarse o constituirse en una misma agrupación de Defensa Sanitaria (por especies), y someterse a un programa sanitario común.

Disposición Transitoria

Hasta la aprobación definitiva y entrada en vigor de la Directriz Parcial Sectorial sobre actividades e instalaciones ganaderas, las normas mínimas higiénico-sanitarias de aplicación para explotaciones e instalaciones ganaderas que se emplacen o proyecten emplazarse en «Áreas de Expansión Ganadera», serán las establecidas en la Orden de 8 de abril de 1987, conjunta de los Departamentos de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, de Agricultura, Ganadería y Montes y de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
en funciones,
RAMON TEJEDOR SANZ**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO**

**El Consejero de Ordenación Territorial,
Obras Públicas y Transportes,
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO**

**El Consejero de Medio Ambiente,
JOSE MANUEL DE GREGORIO ARIZA**

ANEXO I

DISTANCIAS MINIMAS EN AREAS DE EXPANSION GANADERA

- | | |
|--|--|
| 1. Del Area Ganadera respecto a núcleo urbano | 1.000 mts. |
| 2. De los cerramientos de parcelas (o vallados) respecto a eje de caminos, y de los edificios respecto a linderos | A determinar por Plan Especial, programa Específico de Gestión o de Actuación Territorial, o instrumento de creación. Ver legislación sectorial reguladora (Según el Organismo titular de la Ctra.). |
| 3. Respecto a carreteras | 50 mts. (1). |
| 4. Respecto a cauces de agua y lechos de lagos y embalses ..
(1) Sin perjuicio de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas sobre la zona de policía de cauces (100 mts.) | 15 mts. (2). |
| 5. Respecto a acequias y desagües de riego | 250 mts. (3). |
| (2) Se excluyen acequias de obra, elevadas sobre el nivel del suelo. | |
| 6. Respecto a captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones | 15 mts. (4) |
| (3) Salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados no aconsejen otra distancia | |
| 7. Respecto a tuberías de conducción de agua para abastecimiento a poblaciones | 35 mts. |
| (4) Salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona o informes técnicos cualificados no aconsejen otra distancia. | |
| 8. Respecto a pozos, manantiales, etc., para otros usos distintos del abastecimiento a poblaciones | 200 mts. |
| 9. Respecto a Zonas de Baño reconocidas | 100 mts. |
| 10. Respecto a zonas de Acuicultura | Ver Planeamiento urbanístico municipal (P.G.O.U. o NN.SS.), o en su defecto, 500 mts. |
| 11. Respecto a monumentos, edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico o yacimientos arqueológicos | |